

**RECURSO DE APELACIÓN.**

EXPEDIENTE: RA/40/2012.

ACTOR: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL  
"UNIDOS ES POSIBLE".MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS.MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE: M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL.SECRETARIO: EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ.TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente RA/40/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por Esteban Fernández Cruz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo IEEM/CG/158/2012, aprobado el diecinueve de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueba la modificación de la cláusula tercera del convenio de la coalición electoral parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, registrado mediante acuerdo IEEM/CG/129/2012.

**ANTECEDENTES****I. Acto impugnado.**

a) **Solicitud de registro de la coalición parcial "Movimiento Progresista"**. El veintiséis de abril del año en curso los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual solicitaron el registro del convenio de la coalición electoral parcial "Movimiento Progresista", para postular en el proceso electoral dos mil doce, dieciséis planillas de candidatos a miembros de igual número de ayuntamientos para el periodo constitucional 2013-2015.

b) **Solicitud de registro de la coalición parcial "Unidos es Posible"**. El mismo día, los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ingresaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito para solicitar el registro de coalición electoral parcial "Unidos es Posible" para postular en el proceso electoral de dos mil doce, cuatro planillas de candidatos a miembros de igual número de ayuntamientos para el periodo constitucional 2013-2015.

c) **Registro de los convenios de las coaliciones parciales "Movimiento Progresista" y "Unidos es Posible"**. El primero de mayo del dos mil doce en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió los acuerdos IEEM/CG/128/2012 y IEEM/CG/129/2012, mediante los cuales, registró los convenios de las coaliciones electorales parciales "Movimiento Progresista" y "Unidos es posible" para postular candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

d) **La coalición "Movimiento Progresista" acordó la modificación del convenio de la coalición**. El diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición "Movimiento Progresista" acordó modificar la cláusula tercera de su convenio de coalición, en virtud

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de la cual, entre otras cuestiones, concertaron desistirse de postular candidatos por los municipios de Morelos, Tenango del Valle, Tlalnepantla, Oztolotepec y Tejupilco.

e) **La coalición "Unidos es Posible" acordó la modificación de su convenio.** Ese mismo día la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición "Unidos es Posible", acordó modificar la cláusula tercera de su convenio de coalición, para no postular candidatos en los ayuntamientos de Almoloya de Alquisiras y postular en Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco.

f) **Solicitud de modificación de los convenios de coalición "Movimiento Progresista" y "Unidos es Posible".** El dieciocho siguiente, los representantes de las coaliciones "Movimiento Progresista" y "Unidos es Posible" solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la modificación de la cláusula tercera de los convenios de coalición respectivos.

g) **Aprobación de las modificaciones realizadas a los convenios de coalición.** El diecinueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdos IEEM/CG/157/2012 y IEEM/CG/158/2012 aprobó las modificaciones a la cláusula tercera del convenio de las coaliciones electorales parciales "Movimiento Progresista" y "Unidos es Posible", para postular planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## II. Trámite y turno

a) **Presentación del escrito de apelación.** El veintitrés de mayo del año en curso, Esteban Fernández Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo IEEM/CG/158/2012.

b) **Presentación del escrito del Tercero interesado.** El veintiséis siguiente, Agustín Ángel Barrera Soriano, Representante de la Coalición "Unidos es Posible", presentó escrito de tercero interesado y la autoridad responsable el veintisiete siguiente, acordó tener por presentado a tiempo su escrito.

c) **Trámite de la autoridad responsable.** El veintiocho siguiente el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el Recurso de Apelación al Tribunal Electoral del Estado de México.

d) **Registro y radicación.** En la misma fecha, este Tribunal acordó el registró del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente RA/40/2012, designándose como ponente al Magistrado Héctor Romero Bolaños para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

e) **Requerimiento.** El cuatro de junio del presente año, este Tribunal a solicitud del Magistrado ponente se requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México necesaria para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

f) **Cumplimiento del requerimiento.** El seis siguiente, este Tribunal dictó acuerdo a través del cual se tuvo como presentado al Secretario del Consejo General, enviando copia certificada de la documentación que se requirió con antelación.

g) **Engrose.** En sesión pública de veintiséis de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determinó no aprobar el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños y, en consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal, designó al Magistrado Raúl Flores Bernal para la elaboración del engrose respectivo, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a través de su representante en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubro: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL**

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

DEL ESTADO<sup>2</sup> y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL<sup>3</sup>, se hará analizando todas las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del código comicial local, aunque sea en un orden distinto, no obstante que durante su desarrollo alguna de éstas se acreditada de manera plena, dado que aun la determinación que al efecto tome este Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, porque el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por escrito el pasado veintitrés de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; consta la firma autógrafa de quien promueve; fue presentado dentro del plazo establecido para ello; se señalan agravios de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado y finalmente respecto al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible al recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

ETocante a la personería, legitimidad e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto antes mencionado), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

La jurisprudencia en materia común<sup>4</sup>, ha establecido que tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo obtenerse la sentencia; asimismo que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción,

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Tesis aislada emitida por en materia laboral emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito de rubro: PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio, por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

Por su parte, la legitimación se aborda desde dos perspectivas<sup>5</sup>, la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*, la cuales son entendidas como situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; esto es, la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona en términos de la normativa aplicable.

En ese sentido, si no se acredita tener personalidad o "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio.

Por otro lado, la legitimación en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, en materia electoral la legitimación en la causa para interponer un recurso de apelación en el marco de un proceso electoral la tienen los partidos políticos o las coaliciones electorales, y la legitimación en el proceso la tendrán en la medida en que se acredite que quien comparece está facultado para hacerlo (personería).

<sup>5</sup> Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.

El presente recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Esteban Fernández Cruz, quien acredita su personería como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con el nombramiento que en copia certificada obra agregado a foja veinticinco del expediente relativo al presente recurso de apelación, documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

A fin de determinar si el partido apelante resulta una parte legítima conforme a lo previsto por el artículo 302, bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, es necesario dilucidar las condiciones en que un partido político que ha decidido coaligarse para un determinado proceso electoral puede, por sí solo, interponer los medios de impugnación respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El artículo 41 de nuestra Carta Magna señala en su fracción primera que los partidos políticos son entidades de interés público y que aquellos de carácter nacional tienen derecho de participar en **las elecciones estatales, municipales** y del Distrito Federal.

En ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México retoma en su artículo 12 el carácter de entidades de interés público de los partidos políticos, y cuya participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley; el mismo precepto menciona más adelante que dichos institutos políticos pueden postular candidatos en los distintos procesos electorales por sí mismos o en coalición con otros partidos; esta última aseveración es retomada en el artículo 67 del código comicial local.

Sobre el tema de las coaliciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la ha sostenido<sup>6</sup>:

<sup>6</sup> Sentencia recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en sesión pública de 2 de septiembre de 2009.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- *Es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos en las elecciones de Presidente de la República, senadores o diputados.*
- *El objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, ésta desaparece.*
- *No constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es una unión temporal de varios partidos que actúa simplemente como un solo partido para fines electorales.*
- *No constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstas deben de actuar como un solo partido, debiendo entenderse que su legitimación para interponer los medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que la integran.*


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En ese mismo asunto, ese órgano jurisdiccional interpretó diversas normas de índole constitucional y legal referentes al proceso electoral federal, y concluyó que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución y la ley los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Con esto concluyó, que el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes y que ello

resultaba conforme con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por México, mismo que debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

A pesar de ello, resalto la necesidad de una adecuada concordancia entre la libertad de que los partidos políticos que se coaligan tienen para presentarse como una fuerza electoral unitaria y otros principios (primordialmente el de certeza) o bienes constitucionales, dentro de los que encuadra el objetivo relativo a la transparencia y certeza que también deben ser congruentes con el principio de acceso a la justicia consagrado en el referido artículo constitucional.

Estimó que para ello se requiere que se atiendan dos cuestiones fundamentales, a fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, ya que la dualidad señalada podría generar confusión.

De esta forma se determinó que para la promoción de juicios y recursos en materia electoral, tratándose de un proceso electoral federal era el siguiente:

Primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si este se causa perjuicio directo a la coalición, entonces podrán acudir a través del correspondiente medio de impugnación establecido en la legislación electoral sustantiva:

- a) Los partidos políticos que la integran, a través de sus representantes, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o
- b) La propia coalición por medio de los representantes acreditados para tal efecto, de conformidad con el convenio de coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, los supuestos en que deben promover el partido y la coalición se resumieron en las siguientes tres hipótesis:

- I. En caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente, en ese mismo supuesto, no obstante que **tanto el partido político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.**
- II. En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.
- III. En un supuesto en que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En segundo momento, se debe interpretar cuidadosamente el escrito de demanda, a fin de determinar el carácter con que promueven los integrantes de la coalición, ya que del contenido de la misma se puede desprender la intención del promovente de acudir en representación del partido político en lo individual o a nombre de la coalición.

Posteriormente, se deberá atenderse a la intención de los suscriptores del convenio de coalición para efectos de determinar quién ostenta la personería de la coalición.

En conclusión, en materia federal para determinar quién tiene personería para la presentación de un medio de impugnación, cuando un partido político está coaligado, primeramente, y como regla general, se debe atender a lo establecido en el convenio de coalición, y posteriormente a la naturaleza del acto, resolución o sentencia impugnado y sus efectos, porque si la materia del recurso o juicio sólo corresponde o afecta al ámbito exclusivo del partido político, es claro que tal partido, por sí mismo, está legitimado para impugnarlo, a través de sus representantes legales.

Ahora bien, en la legislación electoral local los artículos 302 y 302 bis, ambos del código de la materia establecen literalmente lo siguiente:

**Artículo 302.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

- I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y

**Artículo 302 bis.** Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales;
- II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:
  - a) Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
  - b) ...
- III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones,



TRIBUNAL ELECTORAL II.  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

[...]

Ambos preceptos admiten la procedencia del Recurso de Apelación, cuya interposición corresponde a los partidos políticos de manera exclusiva cuando no se esté en el marco de un proceso electoral y de manera indistinta a los partidos políticos o coaliciones cuando se encuentre un proceso comicial.

Asimismo contempla en este último supuesto el recurso de inconformidad, que podrá ser interpuesto exclusivamente en la etapa de resultados declaración de validez de la elección.

Como se puede apreciar, la legislación local, a diferencia de la federal, confiere la facultad legal a las coaliciones electorales de promover los medios de impugnación consagrados en el propio cuerpo normativo, no obstante la conjunción disyuntiva "o" realizada por el legislador al mencionar los sujetos legitimados refiere a su presentación optativa, y no conjuntiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese orden de ideas, la norma en estudio prevé la posibilidad de impugnación tanto de un partido político como de una coalición, si embargo, debe existir cierto orden a efecto de *so pretexto* de un derecho constitucional de acceso a la justicia, una misma fuerza política ejerza un doble derecho de acción, o bien, que se admita cuando el sujeto activo no resienta afectación.

Para resolver esta problemática, este Tribunal, como máximo órgano de justicia electoral en la entidad, estima correcto adecuar los criterios utilizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta las particularidades consagradas en la normativa electoral local, en razón de que en este punto en particular, la legislación electoral federal y local encuentran diferencias considerables.

En principio, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 97, condiciona que, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido

conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla.

La razón de ser de este precepto tiene su génesis en la forma en que cada instituto político está representado en la boleta electoral, es decir, de acuerdo al artículo 95 de ese cuerpo normativo federal, *independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral*, lo que hace presumir que la unión de los partidos se circunscribe a la postulación común de candidatos.

Por el contrario, en el Código Electoral del Estado de México, el artículo 71 menciona que la coalición que postule candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, **deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados.**

Asimismo que la coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, que conforme al artículo 185 del cuerpo normativo local, señala **Las boletas electorales contarán, entre otros elementos, con el color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado.**

De esta manera, la acreditación de representantes partidistas ante los órganos electorales como una de las formas en que se concreta la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales estatales y municipales, obedece al derecho que estos tienen de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los comicios, lo que evidencia su carácter de corresponsables y cogarantes de la función de organizar las elecciones.

En ese tenor, aun cuando los partidos políticos participan de manera activa en los comicios, mediante la postulación de candidatos a los puestos de elección popular, la presencia de sus representantes responde a la necesidad de que alguien defienda sus intereses ante los órganos electorales.

Por otra parte, el hecho de que dos o más partidos políticos se coaliguen, provoca que tales institutos tengan intereses afines en la elección correspondiente, pues el objetivo de unir fuerzas es que su candidato o candidatos comunes obtengan el triunfo en los comicios; de ahí que, en el artículo 71 del precitado código, el legislador Mexiquense haya dispuesto, que no sean los representantes de cada instituto político coaligado quienes deban quedar acreditados ante las órganos del Instituto electoral local, sino el representante común que al efecto sea designado, quien es el encargado de representar los intereses de todos los integrantes de la alianza.

En atención a las razones que justifican la designación de un representante común ante los órganos electorales, que proteja los intereses de los partidos coaligados, no es jurídicamente posible que los representantes de una coalición, a la vez sean los idóneos para salvaguardar los intereses de los partidos coaligados, en los **específicos comicios en que dichos entes participen en forma individual**, pues los intereses que cada uno de los partidos perseguirán en estos casos, no serán necesariamente los mismos dado que la naturaleza de las cosas llevará a que tales intereses y objetivos sean opuestos y que en ocasiones entren en conflicto entre sí, por lo cual, no puede haber una representación común en tales condiciones.

De manera que cuando el referido artículo 71 del Código Electoral del Estado de México dispone, que la coalición **deberá acreditar ante los órganos del Instituto** y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados y que la coalición actuará como un solo partido y, por tanto, la representación de la misma sustituye, **para todos los efectos legales a**

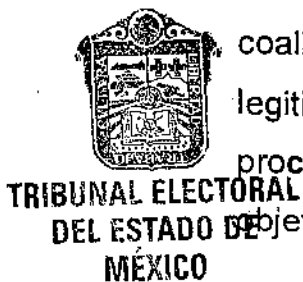


RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que haya lugar, a la de los coaligados, debe entenderse en el sentido de que el representante común adquiere todas las facultades inherentes a los representantes de los partidos que conforman la coalición, es decir, que la sustitución de estos últimos por el representante común es total, pero únicamente con relación a la coalición dentro de la elección en que participan de esa manera, en tanto que el propósito de la ley es que tal representante defienda intereses y objetivos comunes.

Como se puede apreciar, la interpretación de la normativa local orienta a la existencia de un representante común, encargado de velar por los intereses de los integrantes de la coalición, y con la única limitante de sus efectos surten para la elección en la cual dichos entes políticos participan de manera coaligada, reservándole en ese proceso comicial a cada partido político el derecho de velar únicamente por intereses propios.

Asimismo, que los efectos legales de tal representación de la coalición no pueden entenderse fuera del proceso electoral para la cual fue creada, y viceversa, que un partido político cuya decisión fue participar de manera coaligada en un determinado proceso, y manera individual en otro, su legitimación como ente de interés público en lo individual se reduce al proceso donde no participa de manera coaligada, pues sus intereses y objetivos del otro proceso son defendidos por el representante común.



Estas conclusiones en modo alguno pretenden demostrar que en el Estado de México, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, sino que se circunscribe a aquellos actos que le afecten de manera directa, mientras que la afectación de la Coalición corresponde combatirla a sus representantes legítimos.

En efecto, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de derecho independiente que lo sustituya, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, no obstante a diferencia de la legislación federal y de otras entidades (Oaxaca por citar un ejemplo), la representación de la misma sustituye, para todos los



efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados, lo que se traduce en una ponderación de intereses en favor de esta última.

Lo anterior es así, dado que la conformación partidista actual de los diferentes órganos desconcentrados de la autoridad electoral administrativa (distritales y municipales) está constituida únicamente con un representante de cada una de las fuerza políticas que ahí contendrán ya sea partido político, si lo hace de manera individual, o de la coalición cuando se haya adoptado esta forma de participación.

En ese sentido, cada partido político carece de una representación exclusiva en aquellos órganos desconcentrados donde decidió postular candidatos de manera coaligada, pues ésta quedó subsumida a la de la representación común de la coalición, por tanto le corresponde a ésta de manera ordinaria presentar los diferentes medios de impugnación.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en la conformación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concurren tanto representantes de cada coalición legalmente registrada como de los partidos en lo individual, esto debido a que actualmente en la entidad se están tendiendo verificativo de manera simultanea un proceso comicial estatal y uno municipal, por tanto los partidos políticos con registro, participan de manera distinta en cada proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, mediante la Gaceta de Gobierno del Estado de México de uno de diciembre de dos mil once la actual Legislatura convocó a los ciudadanos de la entidad, así como a los partidos políticos, a las elecciones ordinarias para renovar al Poder Legislativo Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman al Estado de México, señalando que cada proceso electoral se desarrollará conforme con lo señalado en la Constitución Federal, la Local, el Código Comicial y las demás disposiciones normativas aplicables.

Lo anterior demuestra que cada elección popular que tendrá verificativo en la entidad el próximo uno de julio, emana de un proceso electoral

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

diferente, y que cada uno se desarrollará conforme con las reglas establecidas en los diferentes cuerpos normativos aplicables.

De esta forma, aun cuando existe representación de un partido político en lo individual, ello obedece a que dicho instituto en alguno de los dos procesos electorales postuló candidatos (en planilla o fórmulas) en por lo menos un distrito o municipio de manera individual lo que le permite tener representación en el máximo órgano de dirección de dicho instituto, sin que ello suponga que su participación sea de la misma manera en ambos procesos comiciales.

Estimar lo contrario permitiría que en caso de que el Consejo General hiciera uso de su facultad contenida en el la fracción XXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, y realizara de manera supletoria el cómputo distrital o municipal, sustituyendo al órgano desconcentrado, el respectivo juicio de inconformidad podría ser interpuesto por partidos políticos o coaliciones que no participaron en la elección computada, lo que resulta a todas luces inadmisibles.

Lo anterior resulta acorde con un *principio de unicidad del ente coaligado*, que consiste en que, de acuerdo al sistema de representación de las coaliciones establecida por el legislador mexiquense, se busca que la coalición exista como un ente indisoluble que actúa a nombre de sus integrantes, dado que con ello se evita el ejercicio de acciones diversas tanto de los entes coaligados como de sus integrantes que incluso podrían resultar contradictorias.

En orden de todo lo expuesto, para la promoción de juicios y recursos en materia electoral, tratándose de un proceso electoral del Estado de México, se estará a lo siguiente:

- I. En caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente

Si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio en la esfera de los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

En estos supuestos, si bien el artículo 302 bis del Código Electoral del Estado de México, legitima de manera indistinta a ambos promoventes, [legitimación en el proceso], habría que analizar si cuentan la "legitimación en la causa" existe como partido político en lo individual o en nombre de la coalición, lo que se deduce de la afectación que el acto impugnado realiza.

- II. En un supuesto en que la materia de impugnación involucre aspectos indisolubles tanto de la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, debe concluirse que quien está facultado para acudir como promovente es la coalición, a través de sus respectivos representantes, pues como se mencionó, el diseño de la normativa electoral impone la existencia de un representante común que sustituye a la de los partidos coaligados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para poder determinar el supuesto en que encuadra cada escrito de demanda, éste debe interpretarse cuidadosamente, a fin de determinar el carácter con que promueven los integrantes de la coalición, ya que del contenido de la misma se puede desprender la intención del promovente de acudir en representación del partido político en lo individual o a nombre de la coalición.

Una vez establecido lo anterior, en el caso concreto la demanda fue interpuesta por Esteban Fernández Cruz, en calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y de su lectura se

advierde que impugna el acuerdo IEEM/CG/158/2012, relativo a la aprobación de la modificación del convenio de coalición parcial "Unidos es posible" que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México.

Se advierte además que el actor signa la demanda en calidad de representante partidista y no de alguna Coalición, además de que la acreditación de su calidad también la demuestra en ese sentido.

Finalmente que aduce agravios encaminados a demostrar la ilegalidad del acuerdo, ya que a su consideración las modificaciones aprobadas por la autoridad responsable no están apegadas a derecho.

En principio, se invoca como hecho notorio que según en el resultado tercero del acuerdo IEEM/CG/126/2012, el Partido Verde Ecologista de México, el pasado veintiséis de abril, el licenciado José Antonio Arévalo González, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y el licenciado Esteban Fernández Cruz, representante de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre otros, presentaron ante la Oficialía de Partes de dicho instituto, un escrito por el que solicitan el registro del convenio de coalición electoral que celebran los institutos políticos mencionados, para contender en la Elección por la que habrá de renovarse los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2013-2015.

Asimismo que, tal solicitud fue debidamente aprobada por la instancia administrativa electoral, el uno de mayo del mismo año

Conforme con lo antes expuesto, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México pretende, a través del presente medio de impugnación, controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General relativo a la elección de Ayuntamientos que actualmente está en curso, y en la cual dicho instituto externó y materializó su intención de participar totalitariamente de manera coaligada con los Partidos Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Institucional y Nueva Alianza, en la Coalición denominada "Comprometidos por el Estado de México".

En ese sentido, se tiene que el partido actualmente coaligado impugna un acto cuya materia involucra aspectos de la esfera del partido político coaligado y la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, ya que la legalidad de las modificaciones propuestas por la Coalición Parcial "Unidos es Posible" pueden incidir en el proceso comicial donde está participando, es decir, en la elección de Ayuntamientos del Estado de México. Por tanto, debe concluirse que quien está facultado para acudir como promovente es la coalición de la cual forma parte dicho ente político, a través de sus respectivos representantes, dado que es precisamente a quien le asiste el interés para hacerlo.

De esta manera, se puede concluir que si bien, la legitimación político para incoar el recurso de apelación con que se ostenta el apelante está reconocida por el multimencionado artículo 302 bis, por el hecho de tratarse de un partido, y cuya personería sea precisamente la del acreditado ante el órgano que emitió el acto, no obstante, debe decirse que no le asiste interés jurídico para promover, ya que por un lado no demuestra un afectación a su esfera jurídica, y además el interés difuso que le corresponde deviene de un proceso electoral distinto al cual lo pretende ejercer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No obstante a lo anterior el hecho de que el Partido incoante haya estado presente en la sesión del Consejo General, ya que su calidad de integrante de ese órgano colegiado subsiste en razón de un proceso electoral distinto, decidió postular de manera individual candidatos, por lo que su legitimación para promover si bien existe en ambos procesos, el interés jurídico colectivo lo tendrá en aquel donde no actúa como ente coaligado, ya que en dicho proceso, sólo le asistiría un interés directo.

Lo anterior es así, pues quedó asentado en párrafos anteriores, el diseño legal de la participación de los partidos políticos a través del sistema de coaliciones, impone que los partidos políticos señalen ante los

diferentes órganos electorales un representante común que sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo<sup>7</sup> que un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias.

Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público, esto último conforme con la tesis XIII/2011 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO**<sup>8</sup>.

Lo anterior demuestra de manera indubitable que tratándose de una controversia referente a la signatura de un convenio de coalición, sólo puede ser controvertido por un ente político distinto a los signantes mediante el interés difuso, lo que *a contrario sensu* excluye al interés directo que se pretenda accionar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, el interés difuso con que cuentan los partidos políticos debe ser ejercido en el proceso comicial donde cada instituto político participa y además en la modalidad en que éste postule candidatos, ya sea en coalición o en lo individual.

Con base en ello, y dado que en el caso la demanda busca demostrar una deficiencia legal en las modificaciones aprobadas por la responsable mediante el acuerdo impugnado, es claro que se necesita un interés

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://www.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idTesis=1456>

difuso que como quedó demostrado, no le asiste al partido en lo individual.

Vale la pena resaltar que este cuerpo colegiado al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/25/2012<sup>9</sup>, estimó la demanda fue interpuesta por el representante suplente de un instituto político, era improcedente por no ser presentada por el representante propietario ni suplente de la coalición de la cual formaba parte ese instituto político.

Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, justificación jurídica suficiente para realizar el desechamiento de plano del presente recurso de apelación.

En vista de lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción II, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,

#### SE RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**UNICO.** Se **DESECHA** de plano la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México por las justificaciones expresadas en la segunda de las consideraciones jurídicas antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a los demás interesados en los estrados así como en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional; lo anterior conforme a los artículos 319 y 320, párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

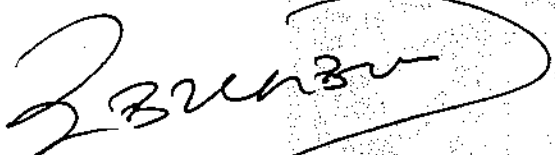
<sup>9</sup> Aprobado en sesión pública de cuatro de mayo de dos mil once.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce, aprobándose por mayoría de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez, con el voto en contra del Licenciado Héctor Romero Bolaños; siendo el tercero de los nombrados el encargado del engrose, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**



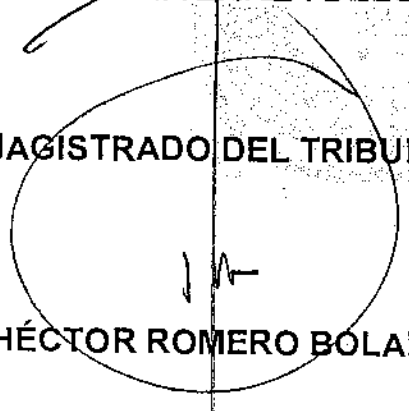
**DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



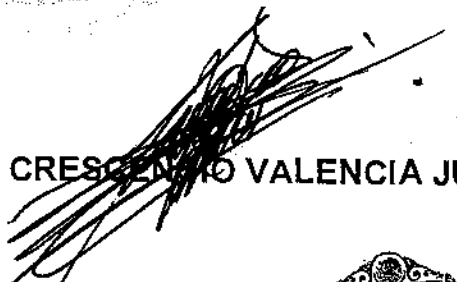
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Voto particular que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 18 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, emite el magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a la sentencia dictada en engrose en el Recurso de Apelación RA/40/2012.**

Con el respeto debido y por no compartir el sentido de la ejecutoria aprobada como engrose por la mayoría de los magistrados del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, formulo el presente voto particular en el Recurso de Apelación RA/40/2012.

En la sentencia de mérito se desecha el medio de impugnación bajo el argumento de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 317 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, pues se estima que el Partido Verde Ecologista de México carece de interés jurídico para promover la demanda.

Se sostiene que el Partido Verde Ecologista de México forma parte de una coalición total para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local dos mil doce y, a juicio de la mayoría, carece de interés jurídico pues no puede impugnar el acuerdo número IEEM/CG/158/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo individual como partido político, sino que únicamente podría hacerlo por la vía de la representación de la coalición de la que forma parte.

No comparto las consideraciones sostenidas por la mayoría de los integrantes del Pleno, toda vez que el Recurso de Apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción II inciso a), y 304 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerlo por legitimado para interponer el recurso que se resuelve, ya que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral y reconocido ante el Instituto Electoral del Estado de México; lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.



De igual manera, de la lectura de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que le asiste el derecho al partido político recurrente para impugnar el acuerdo IEEM/CG/158/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al ser garante de intereses difusos de la colectividad.

En tal sentido, el partido político actor cuenta con interés jurídico de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia, número 10/2005, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I Jurisprudencia*, páginas 97 y 98, bajo el rubro *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR*; y número 15/2000, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I Jurisprudencia*, páginas 455 y 456, bajo el rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*.

A juicio del suscrito, en la sentencia se dejan de observar las referidas tesis de jurisprudencia, las cuales resultan obligatorias para este Tribunal Electoral, en términos de lo ordenado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No se comparte el criterio de la sentencia mayoritaria pues si bien es cierto el partido político impugnante forma parte de una coalición total para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral en curso, también es cierto que subsiste jurídicamente como partido político y cuenta con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (como se hace en la sentencia).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, por un lado, el referido Consejo General aprobó el acuerdo número IEEM/CG/126/2012, mediante el cual fue avalado el Convenio de la Coalición electoral total que celebraron los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos

a miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, con la denominación "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO".

Por otro lado, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/122/2012, por el que se registró el Convenio de la Coalición Parcial que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en treinta Distritos Electorales, a la H. LVIII legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación "COMPROMISO CON EL ESTADO DE MÉXICO".

De igual manera, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/124/2012, por el que se registró el Convenio de la Coalición Parcial que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en siete Distritos Electorales, a la H. LVIII legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación "COMPROMISO POR EL ESTADO DE MÉXICO".

Los mencionados acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" Número 80, de fecha dos de mayo de dos mil doce; y, de los mismos, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México postula candidatos como coalición total en la elección de ayuntamientos pero, a su vez, postula candidatos en la elección de diputados locales por la vía de dos coaliciones parciales y en lo individual como partido político.

Postula candidaturas en lo individual como partido político en ocho distritos electorales para la elección de diputados en la entidad; situación que se advierte del acuerdo número IEEM/CG/161/2012, aprobado por el citado Consejo General con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México,



El hecho de que postule candidatos como partido político en lo individual, provoca que el Partido Verde Ecologista de México cuente con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México durante el proceso electoral en curso, en términos de lo ordenado por el artículo 86 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Es así que, su calidad de partido político con registro nacional y reconocido ante el Instituto Electoral del Estado de México, y el que cuente con representación ante el Consejo General, le otorga interés jurídico para interponer medios de impugnación en contra de actos y resoluciones del referido Consejo General, de manera individual como partido político, en su calidad de garante de intereses de difusos, derivado de su facultad de vigilancia conferida por el marco normativo aplicable.

Lo anterior pues el artículo 3º, último párrafo, del Código Electoral, dispone que los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 51 fracción II del señalado Código, establece que es derecho de los partidos políticos participar, de acuerdo a las disposiciones del propio Código, en la preparación, desarrollo y **vigilancia** de los procesos electorales.

Más aún, este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada en diversos precedentes, con claves de identificación RA/34/2012, RA/37/2012, RA/22/2012, RA/18/2012, RA/08/2012, entre otros, que los partidos políticos no actúan como titulares de su acervo jurídico propio, en su calidad de personas jurídicas colectivas, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, los principios de legalidad y constitucionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Inclusive, en los referidos precedentes se ha puesto de manifiesto que, a pesar de que el acto o resolución emanado de la autoridad electoral no les irrogara perjuicio de manera directa, debe tenerse en cuenta que los partidos

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

29

políticos son vigilantes del proceso electoral, motivo por el cual, pueden impugnar actos emitidos por la autoridad administrativa cuando está de por medio la tutela de intereses difusos.

En el caso particular resulta aún más claro el interés jurídico del partido político actor toda vez que, como se ha dicho, cuenta con representación ante el Consejo General, ese hecho le permite realizar su tarea de vigilancia de los procesos electorales y, en ejercicio de la referida facultad legal, al advertir que la mencionada autoridad electoral emite actos o resoluciones que pudieran estimarse contrarios al marco constitucional y legal, presentar los medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

No pasa desapercibido para el suscrito que, en la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra coaligado de manera total en la elección de ayuntamientos y que, esa circunstancia, le obliga a impugnar el acuerdo del Consejo General por la vía de la representación de la coalición de que forma parte.

No comparto esa conclusión toda vez que, a mi juicio, en el fallo mayoritario se confunde el interés jurídico directo, con los intereses colectivos, de grupo o difusos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, en la ejecutoria se sostiene que se "...debe interpretar cuidadosamente el escrito de demanda a fin de determinar el carácter con el que obran los integrantes de la coalición..."; esto no se hace.

En efecto, de una lectura cuidadosa de la demanda del Partido Verde Ecologista de México se advierte que no acude a este Tribunal Electoral haciendo notar que el acuerdo impugnado vulnera derechos de la coalición total que integra para la elección de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México; en cuyo caso, resultaría evidente que carecería de interés jurídico para impugnar, pues estaría alegando una afectación directa en el acervo jurídico de la coalición y, por ende, la presentación de la demanda correspondería a los representantes de la coalición "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO".

Por el contrario, en el caso que nos ocupa, el partido político impugnante señala expresamente que el acuerdo que controvierte le genera agravios en su esfera de derechos **como partido político en lo individual, en el proceso electoral y a la ciudadanía en general**, lo cual se encuentra visible a foja 9 (nueve) de autos, parte final del primer párrafo.

Es decir, no alega que se afecte el acervo jurídico de la coalición, sino claramente señala que el Consejo General emitió un acto administrativo que, a su entender, viola principios constitucionales y legales, y que afecta el interés colectivo (el proceso electoral y a la ciudadanía en general).

No hace valer una acción jurisdiccional tradicional, construida para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados (acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos); sino que, claramente, hace valer una acción colectiva.

Por ende, el Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para impugnar, al no existir en la legislación del Estado de México acciones personales y directas conferidas a los integrantes de la colectividad para combatir el acto del Consejo General que es motivo de controversia.

No obra en demérito para lo anterior que en la sentencia se afirme que cuando *"...la materia de la impugnación involucre aspectos indisolubles tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, debe concluirse que quien está facultado para acudir como promovente es la coalición a través de sus respectivos representantes..."*. Lo anterior es así, porque se pasa por alto que el recurrente en ningún momento alega una afectación "indisoluble" al acervo jurídico propio o de la coalición, sino que, se insiste, hace valer la existencia presuntas violaciones a la Constitución y la ley, que afectan el interés

colectivo.



De ahí que tampoco sea necesario, como se exige en la sentencia, que el recurrente demuestre "...una afectación a su esfera jurídica..."; o que "...el interés difuso que le corresponde deviene de un proceso electoral distinto al cual pretende ejercer...", toda vez que tales exigencias solamente se le podrían imponer en el caso de que únicamente alegara una afectación directa en su esfera de derechos o de la coalición de la que forma parte. Sin embargo, al actuar como entidad de interés público y garante de los intereses difusos de la colectividad, basta con que denuncie una posible violación al marco normativo en la entidad y no exista en la legislación alguna acción personal y directa conferida a los integrantes de la colectividad para combatir el acto del Consejo General; como ocurre en la especie.

Aunado a lo anterior, la ejecutoria contraviene la reforma en materia de derechos humanos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio del año próximo pasado, ya que se desconoce la obligatoriedad para todas las autoridades (incluyendo las electorales) de promover, respetar, proteger, garantizar y maximizar los derechos humanos; y la de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En la especie, al negar interés jurídico al partido político impugnante, para controvertir (a nombre del interés colectivo) un acuerdo del Consejo General que tilda de inconstitucional e ilegal, se omite realizar una interpretación que favorezca la protección más amplia de su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por las razones antes expuestas, en la resolución mayoritaria se debió reconocer interés jurídico al Partido Verde Ecologista de México y realizar el estudio de fondo del asunto, tal y como se hizo en el proyecto que fue circulado oportunamente a la magistrada y magistrados integrantes del Pleno, por parte de la ponencia a mi cargo.

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

Magistrado Electoral

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**